ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ENERGIA QUISQUEYA, S.A.S. h/n/c EQUIS **Recurrida** v. HÉCTOR TORRES JORGE y OTROS **Peticionarios**	KLCE201801280	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D PE 2018-0193 Injunction

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 04 de diciembre de 2018.

Comparece ante este foro intermedio el señor Víctor Alfonso Ramos (Peticionario) en aras de que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, emitió el 6 de septiembre de 2018. Por medio de la decisión aquí impugnada, el TPI denegó la solicitud de desestimación que el aquí compareciente presentó ante su consideración. Sin embargo, una vez examinado el recurso de certiorari en unión a los apéndices, la postura de Energía Quisqueya, y la norma de derecho aplicable denegamos expedir el auto de certiorari. Nos explicamos.

La controversia aquí planteada versa sobre una moción dispositiva, cuyo fin último es desestimar el pleito por falta de parte indispensable e incumplimiento con la Ley General de Corporaciones. Empero, las alegaciones del Peticionario resultan improcedentes. En primer lugar, en la demanda instada por Energía Quisqueya no surge reclamación alguna en contra de Intertrade, como sugiere el aquí compareciente. Todo lo contrario, la única

reclamación va dirigida al Peticionario y al señor Héctor Torres Jorge por estos alegadamente haberse apropiado de un bien perteneciente a Energía Quisqueya, entiéndase unos generadores eléctricos industriales. Por lo tanto, en la demanda solo se requirió la devolución de estos y el pago por las rentas que Energía Quisqueya dejó de percibir al no tener su propiedad y poder disponer de ella. Consecuentemente, en vista de que la relación contractual entre Energía Quisqueya e Intertrade no está en controversia, ni existe alegación o causa de acción en contra de este último, la defensa de falta de parte indispensable no tiene cabida.

Respecto al aducido incumplimiento por parte de Energía Quisqueya con las disposiciones referentes al registro de una corporación foránea, hemos de concluir que dicho argumento tampoco es meritorio. Como se sabe, la Ley Núm. 164—2009, conocida como la Ley General de Corporaciones[1], fija una serie de acciones en las que una corporación foránea podrá involucrarse sin la necesidad de contar con un certificado de autorización para realizar negocios en Puerto Rico, por estas no considerarse transacciones de negocios. Entre ellos se encuentra *[e]ntablar, defender o transigir cualquier proceso judicial.* Art. 13.05(a)(1) de la Ley Núm. 164, *supra*, 14 LPRA sec. 3805(a)(1). Sobre el particular, el profesor Carlos E. Díaz Olivo comenta lo siguiente:

> *1. Entablar, defender o transigir cualquier proceso judicial- La palabra proceso en este contexto incluye toda acción o demanda civil, criminal, administrativa o investigativa. De modo que una corporación foránea no hace negocios por el mero hecho de iniciar en nuestros tribunales un procedimiento para cobrar una deuda; hacer cumplir una obligación; recobrar la posesión de una propiedad personal; obtener el nombramiento de un síndico o administrador judicial; intervenir en una acción pendiente; prestar una fianza en apelación o procurar remedios apelativos o en alzada. Igualmente, tampoco constituirá hacer negocios en Puerto Rico presentar una querella al Comisionado de Instituciones Financieras y otra agencia gubernamental, o participar en cualquier otro procedimiento administrativo dentro del Estado*

[1] 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*

Libre Asociado. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones, Tratado sobre Derecho Corporativo*, Universidad de Puerto Rico, 2016, pág. 485.

Ante lo expuesto, es claro que Energía Quisqueya, aunque es una corporación foránea no autorizada a hacer negocios en PR, puede incoar una demanda contra el Peticionario y Héctor Torres Jorge para recobrar su propiedad, pues esta actividad no se reputa una transacción de negocio en Puerto Rico conforme las disposiciones de la Ley General de Corporaciones, *supra*.

Por entender que el Peticionario no rebatió la presunción de corrección que le cobija a la Resolución objeto de revisión[2] y que las controversias planteadas por el Peticionario no requieren una consideración más detenida por nuestra parte, denegamos expedir el auto solicitado. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(D).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[2] *Vargas v. González,* 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide,* 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet,* 103 DPR 102, 107 (1974).